

Memorando Nro. AN-PR-2020-0195-M

Quito, D.M., 12 de octubre de 2020

PARA: Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto de Ley

De mi consideración:

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATIVA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL SOBRE EL DELITO DE ABIGEATO**”, remitido el 02 de octubre de 2020, y suscrito por el asambleísta Ramón Fortunato Terán Salcedo, a través del oficio No. 070-RFTS-ALR-20, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía por medio del portal Web y se remita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Anexos:

- Lo indicado en 18 fojas útiles.

OC/JA/JR



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO**

Memorando Nro. AN-TSRF-2020-0016-M

Quito, D.M., 02 de octubre de 2020

PARA: Sr. Mg. César Ernesto Litardo Caicedo
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Envió Proyecto de Ley

De mi consideración:

Con un cordial y afectuoso saludo me dirijo hacia usted señor Presidente de la Asamblea Nacional, con la finalidad de que se digne disponer se de tramite a la calificación de este mi proyecto de Ley el cual se encuentra en archivo adjunto al igual que las respectivas firmas de respaldo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ramón Fortunato Terán Salcedo
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- asamblea_of.050-070_(1)-signed-signed.pdf
- an-gcam-2020-0030-m.pdf
- oficio_426-pml-apoyo_as._ramon_terán.pdf
- oficio_apoyo_ramòn_teràn_n_179-signed.pdf
- oficio_de_apoyo_a_proyecto_de_ley_de_asambleista_teran-1-signed-1.pdf
- oficio_de_apoyo_asambleista_teran_(1)-signed.pdf
- oficio_de_apoyo_asambleista_teran_(2)-signed.pdf
- oficio_de_apoyo_asambleista_teran-signed_(1).pdf
- oficio_de_apoyo_asambleista_teran-signed.pdf

Copia:

Sr. Dr. Javier Aníbal Rubio Duque
Prosecretario General Temporal



Firmado electrónicamente por:
**RAMON FORTUNATO
TERAN SALCEDO**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Oficio N° 070-RFTS-ALR-20
Quito, 23 de septiembre de 2020.

ASUNTO: Se presenta proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre el Delito de Abigeato.

Ingeniero
César Ernesto Litardo Caicedo,
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.
Ciudad.

Señor Presidente:

En mi calidad de Asambleísta Provincial por Los Ríos y en ejercicio de las atribuciones que me otorga el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República y las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito presentar a su Autoridad, y por su digno intermedio, a la Asamblea Nacional, el adjunto proyecto de Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal sobre el Delito de Abigeato, de mi autoría y que cuenta con el respaldo legal correspondiente, a fin de que se dé el trámite respectivo.

Este proyecto de ley tipifica al abigeato como delito autónomo; se amplían las penas privativas de libertad para este tipo de delito; se establece penas por lesiones causadas durante el cometimiento del mismo; se elimina las medidas sustitutivas a la prisión preventiva; y se faculta la utilización de armas de fuego debidamente registradas para la legítima defensa de los propietarios y trabajadores ante la irrupción de abigeos y cuatreros.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**RAMON FORTUNATO
TERAN SALCEDO**

Ramón Fortunato Terán Salcedo
ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL POR LOS RÍOS.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
SOBRE EL DELITO DE ABIGEATO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual¹ se refiere al delito de abigeato como “una especie de robo, pero se diferencia de éste en que la cosa no se coge con la mano y se transporta a otro lugar, sino que se le desvía y se la hace marchar a distinto destino, con el objeto de aprovecharse de ella”.

En la legislación penal ecuatoriana, esta “especie de robo”-en definición de Cabanellas-, está tipificada en el artículo 199 del Código Orgánico Integral Penal -en adelante COIP- de la siguiente forma:

*“La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado.
Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.”*

La legislación penal ecuatoriana mantiene el criterio de que el abigeato es una especie de robo; por eso, varias de las penas establecidas en el artículo 189 del COIP para robo concuerdan con las establecidas para el abigeato: robo con fuerza (pena de tres a cinco años, igual para el abigeato), robo con violencia (pena de cinco a siete años, igual para el abigeato), robo con muerte (pena de veintidós a veintiséis años, igual para el abigeato). Empero, hay que destacar que la similitud de penas entre estos dos tipos no es total, pues el artículo 199 del COIP no incluye las circunstancias de que el robo de ganado puede darse dejando en estado de indefensión a la víctima, o que en su cometimiento puede causarse lesiones incapacitantes, circunstancias que sí están previstas en el artículo 189 para el delito de robo.

Estas diferencias demuestran que el legislador ecuatoriano formuló al abigeato como delito autónomo, pues, según Reyes Echandía, citado por Alfonso Zambrano Pasquel en su Manual de Derecho Penal², “Se da el denominativo de autónomo a aquellos tipos penales que en su formulación contiene el precepto y la sanción, de manera que se presenta como autosuficientes”.

¹ CABANELLAS Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, p. 32; Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1994.

² ZAMBRANO Pasquel, Alfonso: Manual de Derecho Penal; Editorial Jurídica del Ecuador; Quito, 2008

En efecto, el artículo 199 del Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de abigeato, determina las circunstancias y establece la sanción. Esta determinación del abigeato como delito autónomo es fundamental al momento de “des-anclarlo” de las penas previstas en el COIP para el robo.

Respecto de la punición del abigeato como tipo penal, es interesante la forma cómo han abordado este problema las legislaciones de los dos países vecinos. En la República del Perú, el Código Penal peruano vigente, tipifica los delitos de abigeato como hurto de ganado, hurto de uso de ganado, y robo de ganado, como parte de los delitos contra el patrimonio en sus diversas modalidades, lo que ha generado deficiencias en torno a su aplicación práctica en la adecuación típica de los hechos a los tipos penales, generando conflictos de carácter normativo y doctrinario, según estudio de posgrado realizado por Percy Wilfredo Mejía Quispe³.

El texto pertinente de la Ley N° 26326 que modifica el Título V del Libro Segundo del Código Penal del Perú es el siguiente:

“189-A.- El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Si concurre alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. del primer párrafo del artículo 186o., la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Si el delito es cometido conforme a los incisos 2o., 4o. y 5o. del segundo párrafo del artículo 186o., la pena será no menor de 4 ni mayor de 10 años.

La pena será no menor de 8 ni mayor de 15 años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

Artículo 189-B.- *El que sustrae ganado ajeno, con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve, directa o indirectamente, en un plazo no superior a setentidós horas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o de prestación de servicios a la comunidad no mayor de cincuenta jornadas. Si la devolución del animal se produce luego de transcurrido dicho plazo, será aplicable el artículo anterior.*

Artículo 189-C.- *El que se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.*

La pena será privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de quince años si el delito se comete con el concurso de dos o más personas, o el agente hubiere inferido lesión grave a otro o portando cualquier clase de arma o de instrumento que pudiese servir como tal.

Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena será disminuida en un tercio.

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años si el delito cometido conforme a los incisos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o. del segundo párrafo del artículo 189.

³ MEJÍA QUISPE Percy Wilfredo, <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/8519>

La pena será no menor de 15 ni mayor de 25 años si el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.

En los casos de concurso con delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la pena se aplica sin perjuicio de otra más grave que pudiera corresponder en cada caso.”⁴

Como se puede apreciar, la legislación peruana, además de incorporar como bienes susceptibles de afectación por este delito, al ganado caprino y auquénido (cabras y llamas), prevé penas privativas de libertad más extensas que las establecidas en el COIP de Ecuador y penaliza con dureza al cabecilla de la banda delincencial, aspecto que puede ser un notable factor de disuasión en el cometimiento de este delito.

Por su parte, la legislación penal de la República de Colombia, mediante Ley N° 1944 de 28 de diciembre de 2018, crea los tipos penales de abigeato y abigeato agravado, cuya parte pertinente dice:

“ARTÍCULO 1°. El artículo 243 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:

Artículo 243. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes. La pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciados en el inciso primero se cometa con violencia sobre las personas.

Parágrafo. Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

ARTÍCULO 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo: 243-A, el cual quedará así:

Artículo 243-A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles de acuerdo con el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies.*
- 2. Se presente sacrificio de las especies.*
- 3. El autor sea servidor público y ejecute la conducta aprovechándose de esta calidad.*
- 4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 Y 4 del artículo 241:*

ARTÍCULO 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-B, el cual quedará así:

Artículo 243-B. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando las especies se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.”⁵

⁴ www.minjus.gob.pe

⁵ www.funcionpublica.gov.co

En la ley colombiana sobre el abigeato se destaca:

- a) Que las especies sustraídas estén plenamente identificadas;
 - b) Además de la privación de la libertad, forma parte de la pena la sanción económica;
 - c) La pena básica privativa de libertad por este delito va de 5 a 10 años;
 - d) Se establecen agravantes que incrementa la pena en un tercio;
 - e) Se dispone la extinción de dominio de los bienes usados para el cometimiento del delito;
- y,
- e) Se faculta la atenuación punitiva por restitución.

Como se puede apreciar, en los países vecinos el delito del abigeato ha merecido penas más duras que las establecidas en el Ecuador. A más de un mayor tiempo de privación de libertad, la sanción económica, la mayor pena para el cabecilla y la extinción de dominio de los bienes usados en el cometimiento del ilícito, son aspectos que deben ser considerados en la legislación ecuatoriana, si se quiere poner freno al riesgo económico y al peligro de la integridad personal al que se ve expuesto el sector ganadero de todo el país, pero especialmente de la Costa.

Según relatan personeros de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos, se denuncian a las autoridades no menos de tres eventos diarios de abigeato solamente en la provincia de Manabí, con la particularidad de que, por la impotencia del Estado para dar seguridad a este sector económico, apenas se denuncia un 15% de la totalidad de eventos, vista la inutilidad de recurrir a la Justicia, pues los denunciadores son a menudo víctimas de amenazas y de nuevas afectaciones ante la impotencia de sus víctimas. Igual situación se vive en las provincias de Los Ríos y Guayas, y en una menor medida en las demás provincias de la Costa.

Se ha llegado a extremos de perversidad como el hecho de que una banda de abigeos, luego de irrumpir por la noche en una casa de hacienda, proceden a asesinar al hijo del dueño, intimidan a los dos trabajadores que pernoctaban cerca, amordazan a la madre y dos hermanas del asesinado, las violan, despostan una vaquilla y hacen un asado, y en la madrugada embarcan dieciséis reses en dos camiones y salen tranquilos a comercializar los animales en uno de los camales clandestinos que abundan en el sector rural. Ya son tres años de que se denunció este delito y hasta la fecha sigue impune. Y este no es el único caso de extrema crueldad.

Sin llegar al extremo relatado por Guillermo Cabanellas sobre la evolución de la punibilidad del abigeato en España: “Las sanciones por el delito de abigeato eran severísimas; y se explica porque las cosas a que se refiere permanecen lejos de la vigilancia del propietario, esparcidas en los campos. La lucha contra el cuatreroismo ha exigido, en otros tiempos, penas que han llegado hasta la de muerte”⁶, es necesario que la legislación ecuatoriana afronte la necesidad de endurecer las penas privativas de libertad por abigeato, a la vez que, vista la dispersión de los hatos ganaderos y las limitaciones de personal de la Policía Nacional para combatir este delito, se permita que los propietarios y trabajadores del sector ganadero puedan hacer uso de armas de fuego, debidamente registradas ante la autoridad competente, para repeler el ataque de los abigeos y cuatrerros, dentro del principio de legítima defensa previsto en la Constitución y la Ley.

⁶ CABANELLAS Guillermo, *ibídem*.

Con este propósito, se plantea el siguiente proyecto de Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal, que considerando el abigeato como delito autónomo, amplía las penas privativas de libertad y establece penas por lesiones causadas durante el cometimiento del mismo. De igual manera, elimina las medidas sustitutivas a la prisión preventiva, y regula la utilización de armas de fuego debidamente registradas por la autoridad competente, para la legítima defensa de los propietarios y trabajadores ante la irrupción de abigeos y cuatrerros.

En la Exposición de Motivos del Código Orgánico Integral Penal, el legislador ecuatoriano señaló que “el sistema penal tiene que llegar al término medio para evitar que en la sociedad se toleren injusticias y procurar que exista algo parecido a la paz social en el combate a la delincuencia”. Si en este combate no se implementan suficientes elementos de disuasión, ese combate está perdido de antemano. Cuando el Estado es desbordado por la delincuencia y las Instituciones no garantizan la efectiva paz social, se constituye en un imperativo que las personas puedan asumir su autodefensa dotándoles por lo menos del marco legal adecuado.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República atribuye a la Asamblea Nacional expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el literal b), numeral 3, del artículo 66 de la Carta Fundamental reconoce y garantiza a las personas una vida libre de violencia en el ámbito público y privado y ordena la adopción de medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia;

Que, conforme determina el artículo 321 Constitucional, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que la institución de la legítima defensa, establecida en el artículo 33 del Código Orgánico Integral Penal, debe ser modelada para que cumpla una función preventiva y sea un factor de efectiva disuasión ante el peligro del cometimiento del delito; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 199 por el siguiente:

“ART: 199.- Abigeato.- La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos físicos o digitales utilizados para la identificación, seguimiento o trazabilidad de las cabezas de ganado.

Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

A estas penas, deberán adicionarse las siguientes:

Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, el autor será sancionado con pena privativa de libertad de veintiséis años, sin atenuantes.

Si a consecuencia del delito se causan lesiones, el autor será sancionado de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

En las causas por abigeato no se admite medidas sustitutivas a la prisión preventiva ni fianza.

Artículo 2.- En el artículo 359, añádanse los siguientes incisos:

“En caso de abigeato, la víctima o quienes disparen en defensa de los derechos de la víctima con armas cuyo porte esté legalmente autorizado, no estarán incurso en lo preceptuado en el primer inciso de este artículo, siempre y cuando concurran los requisitos de la legítima defensa.

En todo caso, la víctima o quienes disparen en defensa de los intereses de la víctima con armas cuyo porte esté legalmente autorizado, no serán detenidos ni aún con fines investigativos mientras dure el proceso, en el que se deberá demostrar la legítima defensa.”

Artículo final.- La presente Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia con su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, D.M. a los ...



Firmado electrónicamente por:
RAMON FORTUNATO
TERAN SALCEDO

Ramón Fortunato Terán Salcedo
ASAMBLEÍSTA PROVINCIAL POR LOS RÍOS
Proponente.

Memorando Nro. AN-GCAM-2020-0030-M

Quito, D.M., 25 de septiembre de 2020

PARA: Sr. Ramón Fortunato Terán Salcedo
Vicepresidente de la Comisión Especializada Permanente de Participación Ciudadana y Control Social

ASUNTO: FIRMA DE APOYO

De mi consideración:

Por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa Yo, Ángel Mesias Gende Calazacón Portador de la cedula 1710941905 Asambleísta por Santo Domingo, me permito manifestar mi apoyo al Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre Abigeato de iniciativa del Asambleísta Ramón Fortunato Terán Salcedo.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Prof. Angel Mesias Gende Calazacon
ASAMBLEÍSTA



Firmado electrónicamente por:
**ANGEL MESIAS
GENDE
CALAZACON**

2017-2021

Oficio No. 426-AN-PML
Quito, 30 de septiembre de 2020

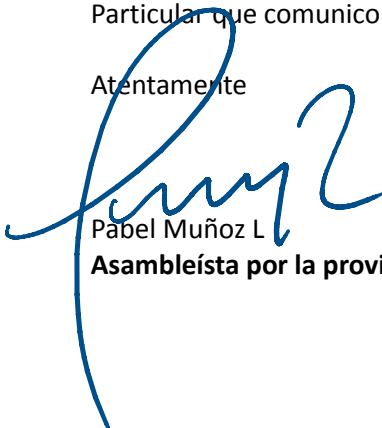
Señor
Ramon Fortunato Teran Salcedo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOS RIOS
En su Despacho. -

De mi consideración:

Por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa Yo, Pabel Muñoz L., portador de la cedula 1713278305, Asambleísta por la Provincia de Pichincha, me permito manifestar mi apoyo al Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre Abigeato de iniciativa del Asambleísta Ramon Fortunato Teran Salcedo.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente



Pabel Muñoz L
Asambleísta por la provincia de Pichincha

Quito, D.M., 28 de septiembre de 2020
Oficio N° 179-JCS-AN-2020

Señor:
Ramón Fortunato Terán Salcedo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOS RÍOS
En su Despacho. –

De mi consideración:

Por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa Yo, Jimmy Candell Soto, Portador de la cédula 0905259842, Asambleísta por la provincia de Santa Elena, me permito manifestar mi apoyo al **“Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre Abigeato”**, de iniciativa del Asambleísta Ramón Fortunato Terán Salcedo.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
JAIME ENRIQUE
JIMMY CANDELL
SOTO

Ing. Jimmy Candell Soto, Ph.D.
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE SANTA ELENA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Oficio No. 043-FC-AN-2020
Quito, 28 de septiembre de 2020

Señor:
Ramón Fortunato Terán Salcedo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOS RIOS
En su Despacho. -

De mi consideración:

Por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Yo, **Fernando Callejas Barona**, portador de la cédula No. 1702601814, Asambleísta por la Provincia de Tungurahua, me permito manifestar mi apoyo al Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre Abigeato de iniciativa del Asambleísta Ramón Fortunato Terán Salcedo.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

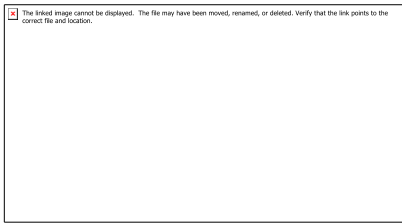
Atentamente,



Firmado electrónicamente por:

**FERNANDO
CALLEJAS**

Arq. Fernando Callejas Barona
Asambleísta por la Provincia
de Tungurahua



2017-2021

Quito, 27 de septiembre de 2020

Señor:

Ramon Fortunato Teran Salcedo

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOS RIOS

En su Despacho. -

De mi consideración:

Por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa Yo, Raúl Campoverde González Portador de la cedula 0907648919, Asambleísta por la Provincia del Guayas, me permito manifestar mi apoyo al Proyecto de Reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre Abigeato de iniciativa del Asambleísta Ramon Fortunato Teran Salcedo.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
RAUL FREDDY BOLIVAR
CAMPOVERDE GONZALEZ

RAÚL CAMPOVERDE GONZÁLEZ

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS

Machala, 28 de septiembre de 2020

Señor:

Ramon Fortunato Teran Salcedo

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOS RIOS

En su Despacho. -

De mi consideración:

Por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Organica de la Funcion Legislativa, Franco Romero Loayza, con cédula de ciudadanía No. 0901473181, Asambleísta por la Provincia de El Oro, me permito manifestar mi apoyo al Proyecto de Reforma al Codigo Organico Integral Penal sobre Abigeato de iniciativa del Asambleista Ramon Fortunato Teran Salcedo.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**FRANCO SEGUNDO
ROMERO LOAYZA**

Franco Romero Loayza

Asambleísta por la Provincia de El Oro

Quito, 28 de septiembre de 2020

Señor:

Ramon Fortunato Teran Salcedo

ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOS RIOS

En su Despacho. -

De mi consideración:

Por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Organica de la Funcion Legislativa Yo, Mae Montaña Portadora de la cedula 0800277360, Asambleista Nacional, me permito manifestar mi apoyo al Proyecto de Reforma al Codigo Organico Integral Penal sobre Abigeato de iniciativa del Asambleista Ramon Fortunato Teran Salcedo.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:

MAE

MONTANO

Mae Montaña

ASAMBLEÍSTA NACIONAL

2017-2021

Oficio No. 136-AN-RTB-2020
Quito, 28 de septiembre de 2020

Señor
Ramon Fortunato Teran Salcedo
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOS RIOS
En su Despacho. -

De mi consideración:

Por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 54 de la Ley Organica de la Funcion Legislativa Yo, Raúl Tello Benalcázar, Portador de la cedula 1600193716 , Asambleísta por la provincia de Pastaza, me permito manifestar mi apoyo al Proyecto de Reforma al Codigo Organico Integral Penal sobre Abigeato de iniciativa del Asambleista Ramon Fortunato Teran Salcedo.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
RAUL ESTUPINAN
TELLO
BENALCAZAR

.....
ASAMBLEÍSTA POR PASTAZA